



Lima, Junio 23 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 21 del actual, este Despacho ha -  
expedido la siguiente resolución:-

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Bartolomé Lozano á la pena de penitenciaria en tercer grado término máximo, ó sea doce años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 28 de Diciembre de 1901. Al efecto, dictese las órdenes necesarias, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá - hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascrivo á U.S. para su conocimiento y fines consiguientes , remitiéndole el testimonio de condena.

Dios guarde á U.S.

*Pincero Branc*



Lima, 24 de Junio de 1902.  
Sígueré copia del testimo  
nio de su referencia en el libro  
respectivo y archivaré en el cor  
respondiente.

*Pincero  
y Láro*



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Camillo A. Solis Escrivá  
no de Estado de la Provincia de  
Huancaínes.

Oficio: que en el juicio criminal que de oficio se sigue contra Bartolomé Lescano y otros, por homicidio en la persona del que fué Enrique Flores, se ha expedido el proviso en su favor, con el de los insertos á que se refiere, es como sigue:

"Lata. Mayo trece de mil novecientos dos. = Devueltos en la fecha: cumplase lo ejecutariado; y en su consecuencia saquese en el dia por el actuaria testimonio de la sentencia de fojas setenta y dos y de la resolución pertinente del Tribunal Superior de fojas setenta y ocho vuelta; y remítase á la autoridad política junto con la persona del res, para los efectos del artículo ciento ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamientos Penal. = Bona rubrica = Camilo A. Solis. = En la causa criminal seguidas de oficio contra Bartolomé Lescano y Damiana Agabaca por homicidio. = Vistos, y resultando de autos primeros: que habiéndole expedido á fojas una el auto cabesa de proceso á consecuencia de la



denuncia hecha ante el juez de paz del  
pueblo de Huacaybamba, sobre el homi-  
cidio realizado en la persona del que  
fue Enrique Flores, se han actuado las  
diligencias del sumario corrientes a fo-  
jas dos, tres, cinco, seis, siete, ocho,  
nueve, quince vuelta, diez y seis, diez  
y siete, veintidós, veintitres, veintien-  
vuelta, veinticinco, veintiseis vuelta,  
treinta y uno, treinta y uno vuelta, tri-  
ta y dos y treinta y tres; que corres-  
ponden respectivamente á la rectifica-  
ción de la denunciadora doña Estefá-  
nia Boreins, declaración de los testi-  
gos Manuel Paredes, Mónica Blas - in-  
structiva de los encasados Bartolomé  
Locans y Damiana Ayabaca, declara-  
ción de los testigos Manuel Valdivia, Vene-  
ciano Acuña, nueva declaración del citado  
Paredes declaración de Estefanía Bo-  
reins, la de Daniel Destré absolviendo la  
cita que le resulta de fojas dos, la nu-  
eva declaración de Mónica Blas, la nu-  
va de Manuel Valdivia, el dictamen  
de los peritos reconocedores del cadáver  
de Enrique Flores, don Rosendo Vega  
y don Felipe Salgado, y la respectiva re-  
tificación de éstos: Segundo: que des-  
pues de la diligencia referentes á la  
investigación del paradero del intru-



Sello 7º - de OFICIO



mento del delito, se epidisó á fojas cuarenta y siete vuelta el auto de mandamiento de prisión en forma, contra el encarado Bartolomé Locano, y se sobreseió en el mismo respecto á la otra encausada Damiana Ayabaca, auto que fué aprobado por el Tribunal Superior á fojas cuarenta y nueve vuelta, tomando la confesión del reo a fojas cincuenta y dos. **Fecero:** que por la providencia de fojas cincuenta y tres vuelta se pasó al plenario, actuando se las diligencias de fojas cincuenta y seis vuelta, cincuenta y ocho, y las de fojas sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve; á solicitud del reo á cuya instancia se prorrogó á fojas sesenta vuelta el término de prueba, diligencias que corresponden respectivamente á la acusación en forma y defensa, y á las declaraciones de los testigos citados por el reo en los escritos de fojas cincuenta y ocho y sesenta - don Luciano Anquiroq, Laureano Flores, Rosemundo Vega, Andrés A. Flores y José Barreda; y considerando **Primero:**<sup>4</sup> que el cuerpo del delito, se halla suficientemente comprobado por el reconocimiento pericial de fojas Treinta y uno, Treinta y dos vuelta,

y treinta y tres, declaraciones instru-  
cias de fojas siete y fojas ocho vuelta  
y las declaraciones de los testigos que  
corren á fojas veintidós, fojas veinti-  
cuatro vuelta, veinticinco y veintiseis  
vuelta; y certificados de defunción de  
fojas once y veintiocho. **Segundo:** que  
la delincuencia del res Lecano se ha-  
lla igualmente acreditada por las de-  
claraciones de los testigos del sumario  
y plenarios: Moisés Valdivia, Wences-  
lao Acuña, Manuel Paredes, Daniel  
Destré, Moisés Blas, Luciano Arqui-  
nig y Lameans Flores quienes se ha-  
llan conformes en cuanto á la perso-  
na, al hechos, al lugar y al tiempo,  
cuyas deposiciones importan la prue-  
ba plena designada por el artículo  
noventa y nueve del Código de Enri-  
camientos Penal. **Tercero:** que aun  
cuando el res al prestar su confe-  
sión, declaró de un modo contradic-  
torio, manifestando que su decla-  
ración instrutiva, no había sido  
espontánea, sino arrancada por el  
tormento, hecho que resulta ser falso  
como lo confirmeban de un modo  
evidente las declaraciones unifor-  
mes y contínuas de fojas sesenta y  
cinco, sesenta y seis, sesenta y siete



Sello 7º de OFICIO



sesenta y ocho y sesenta y nueve ya ci-  
tadas, quedando por tanto en vigor  
su declaración instrutiva<sup>4</sup>; la misma  
que unida á la instrutiva de la Ayaba-  
ca y corroborada por las declaracio-  
nes acabadas de citar y la conve-  
nencia del cuerpo del delito suficien-  
temente comprobado, constituye la  
prueba plena designada por el artí-  
culo ciento cincos del Código de En-  
juiciamientos Penal. **Primerº**: que las  
anteriores consideraciones sobre la delie-  
tuoridad del res, se refuerzan ademas  
por la circunstancia de haber Locano  
en compañía de su concubina la  
Ayabaca abandonado el mayan de Ma-  
nacancha ó Quishuar y emprendido  
puya después de ocultar el cadáver  
de su víctima en el corral; habien-  
do sido ambos aprehendidos en las pu-  
nas ó alturas de Cochabamba, como  
consta de fojas veintidos, veinticinco,  
veintiseis, sesenta y cines mueltá, sesen-  
ta y seis mueltá y sesenta y siete  
mueltá. **Tercerº**: que aun cuando  
de las declaraciones de fojas siete,  
y ocho mueltá consta que Locano al  
perpetrar el delito se hallaba bajo el  
influjo de la parión de los celos, lo  
que podría dar lugar á la circuns-

Láneia atenuante prevista por el mismo octavo del artículo nueve del mencionado Código, existe en su contra el hecho de haber ejecutado el delito en el domicilio de la víctima, orzheria o majada de Tushuar o Yanacancha propiedad de Luciano Arquimino de quien era empleado Flores, como consta á fojas nueve sesenta y cinco vuelta, y sesenta y seis vuelta; circunstancia agravante comprendida en el inciso once del Artículo diez del precitado Código Penal. **Sexto:** que dichas circunstancias agravante y atenuante ya mencionadas deben compensarse con arreglo al Artículo sesenta y uno del Código Penal. **Séptimo:** que el hecho delictuoso imputable a Locano, es el de homicidio calificado, en la persona del que fué Enrique Flores, delito previsto y penado por el Artículo doscientos treinta del Código Penal. **Octavo:** que respecto á la responsabilidad de Doña mariana Ayabaca en el homicidio de Flores, resulta que no hay contra ella en autos prueba alguna de su participación en el delito. Por estos fundamentos y otros que

(9)  
2



Sello 7º - de OFICIO



se desprenden del mérito de los autos, administrando justicia á nombre de la Nación, cuya jurisdicción ejerzo. = Fa.  
llo: que debo declarar, somos en epe-  
to declaro á Bartolomé Locano res-  
del delito de homicidio calificado  
en la persona de Enrique Flores  
y le impongo la pena de peniten-  
cacia en Tercer grado, ó sea doce  
años de dicha pena, con las acce-  
sorias punitivadas en el artículo  
treinta y cinco del Código Penal, la  
misma que deberá contarse, desde  
el mes de noviembre de mil ocho-  
cientos noventa y siete, abriendo des-  
contarse de la pena el tiempo de  
carcelería sufrida con arreglo al  
artículo cuarto de la ley de veinti-  
uno de diciembre de mil ochocien-  
tos setenta y ocho; y absuelvo definiti-  
vamente á Damiana Ayabaca. Por  
esta mi sentencia que se elevará  
en consulta al Tribunal Superior  
sino fuere apelada, así lo pronun-  
cio, mando y firmo en la sala de  
mi Despacho, en Llata, á los veinti  
ochos días del mes de diciembre de  
mil novecientos uno. = sobre rasgado.  
= se ha. = confesión. = entre líneas.  
= Yanacancha = valen. = Francisco

bavero = Dijo y promulgó la sentencia que  
cede el señor juez de ss Mustanía doctor a.  
Francisco Caverso, el dia de su fecha, rien-  
do las dos de la tarde, en la sala de su des-  
pacho á presencia de los Testigos don Ni-  
colás F. Vivar y don Lisandro M. Berino  
Plata, diciembre veintiocho de mil no-  
vecientos uno: doy fe = Camilo A. Se-  
lis = Huarras, el año trece de mil no-  
vecientos. = Autos y vistos: de conformi-  
dad con lo dictaminado por el señor Juez  
aprobaron la sentencia consultada al fo-  
jos setenta y dos su fecha veintiseis de  
diciembre último, en cuanto impone á

Bartolomé (Enrique Flores) la pena de penitenciaría  
Locana en Tercer grado, ó sea doce años de dicha  
pena con las accesorias del Artículo tri-  
ta y Línes del Código Penal; debiendo con-  
tarre el tiempo de la principal desde la  
Día 28 de 1901 fecha de la referida sentencia: la declaran  
ron nula en la parte que se refiere a Do-  
miana Ayabaca, á quien declararon en  
condición que determina el auto de res-  
de fijos cuarenta y nueve vuelta; y  
los devolvieron. = Bisneros = Santa  
Gadea = Maguina = Sanfrancisco. =  
Róbles = Rafael D. Mejia. = Se-  
cretario."

Es copia exacta, de sus originales de  
que en caso necesario me remito. Ad-



virtiendo que en la resolución  
del Tribunal Superior, apro-  
vando la sentencia consultada  
se nota la equivocación de  
Sello 7º - de OFICIO haberse puesto el nombre de  
la víctima Enrique Flores, en lugar  
del de Bartolomé Lozano, quien es  
el reo condenado. La tata Mayo ea-  
toree de mil novecientos - dos

Vº Bº  
*Cavero*



*Camilo A. Solis*



32  
32  
11  
8  
4  

---

87